

Mérida, Yucatán, a trece de octubre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la notificación entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310568922000049**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. La parte recurrente el día cinco de julio de dos mil veintidós presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 310568922000049, en la cual requirió lo siguiente:

“...**VERSIÓN ELECTRÓNICA (PDF) DE TODAS LAS FACTURAS PAGADAS POR CONCEPTO DE EQUIPO MÉDICO Y DE LABORATORIO POR EL AÑO 2021 Y HASTA MAYO DEL 2022...**”

SEGUNDO. En fecha dieciocho de julio del presente año, la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, dio respuesta a la solicitud de información marcada con el folio 310568922000049, mediante la cual manifestó sustancialmente lo siguiente:

“**ESTE SUJETO OBLIGADO NO ESTÁ OBLIGADO POR NINGUNA DISPOSICIÓN NI ORDENAMIENTO LEGAL, A GENERAR LA INFORMACIÓN DE LA MANERA REQUERIDA, DEBIDO A QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS ÚNICAMENTE ESTÁN OBLIGADOS A DOCUMENTAR LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE DENTRO DE SUS OBLIGACIONES, COMPETENCIAS O FACULTADES. AHORA BIEN, COMO SE HA SEÑALADO ANTERIORMENTE, ESTE SUJETO OBLIGADO, ADYACENTE A LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, Y CON LA INTENCIÓN DE PROTEGER EL DERECHO A LA INFORMACIÓN DE LOS CIUDADANOS, SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN QUE EL SOLICITANTE REQUIERE, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133 Y YA HABIENDO FUNDADO Y MOTIVADO CON ESTE OFICIO LA NECESIDAD DE OFRECER OTRA MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, SE PONE A DISPOSICIÓN COPIA DE LAS FACTURAS ANTES MENCIONADAS Y PREVIO PAGO DE LAS COSTAS CORRESPONDIENTES. EL COSTO DE LAS COPIAS ES DE \$4.00 M.N. LAS FACTURAS EN EL AÑO 2021 Y HASTA MAYO 2022 LAS COSTAS A CUBRIR TENDRÍAN UN COSTO ESTIMADO DE \$500.00 M.N., Y SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN EN LAS OFICINAS QUE OCUPA ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**”

TERCERO. En fecha quince de agosto del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310568922000049, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LA SOLICITADA...”

CUARTO. Por auto emitido el día dieciséis de agosto del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. En fecha cinco de septiembre del presente año, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, realizado automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, respectivamente, en la misma fecha.

SEXTO. Por acuerdo de fecha cinco de octubre del año en curso, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto del propio año, para efectos que rindieran alegatos feneció, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas partes; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha once de octubre del año que nos ocupa, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, realizado automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia,

respectivamente, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310568922000049, recibida por la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: *"...Versión electrónica (PDF) de todas las facturas pagadas por concepto de Equipo médico y de laboratorio por el año 2021 y hasta mayo del 2022."*

Al respecto, la parte recurrente el día quince de agosto del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la notificación entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado relativa a la solicitud de acceso marcada con el folio número 310568922000049; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VII. NOTIFICACIÓN ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cinco de septiembre del multicitado año, se corrió traslado al Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO. A continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 8.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DEBEN CONTAR CON ÁREAS U ÓRGANOS INTERNOS ENCARGADAS DE FORMULAR, EVALUAR, ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS, PLANES, PROGRAMAS Y ACCIONES QUE LES CORRESPONDAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN

ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 67. LAS LEYES O DECRETOS QUE EXPIDAN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO O EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA CREACIÓN DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, ESTABLECERÁN ENTRE OTROS ELEMENTOS:

...

VI.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL, QUIEN TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ORGANISMO, Y

...

ARTÍCULO 71. LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGISTRÁN POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y SU ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

...

ARTÍCULO 76. LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O SUS EQUIVALENTES, EN LO TOCANTE A SU REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

...

II.- EJERCER LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE DOMINIO, ADMINISTRACIÓN, PLEITOS Y COBRANZAS, AÚN DE AQUELLOS QUE REQUIERAN AUTORIZACIÓN ESPECIAL (SIC);

..."

El Decreto número 748 que crea el Hospital Comunitario de Ticul, publicado en el Diario Oficial de Yucatán, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, establece:

"ARTÍCULO 1.- SE CREA UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE SE DENOMINARÁ HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, YUCATÁN. EN ESTE DECRETO, A DICHO ORGANISMO SE LE DENOMINARÁ COMO EL HOSPITAL.

...

ARTÍCULO 13.- EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

SIGUIENTES:

I.- EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL HOSPITAL, CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE DOMINIO, ADMINISTRACIÓN, PLEITOS Y COBRANZAS, AÚN PARA AQUELLOS ACTOS QUE REQUIERAN AUTORIZACIÓN ESPECIAL, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES;

...

V.-LEVANTAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL INVENTARIO DE LOS RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES DEL HOSPITAL;

..."

El Estatuto Orgánico del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1º. EL HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, AGRUPADO EN EL SECTOR SALUD QUE TIENE POR OBJETO PRINCIPAL PRESTAR SERVICIOS DE SALUD DE ALTA CALIDAD, EN MATERIA DE ATENCIÓN MÉDICA CON ESPECIALIDAD EN GINECOLOGÍA, OBSTETRICIA Y PEDIATRÍA, INCLUYENDO SERVICIOS DE HOSPITALIZACIÓN.

ARTÍCULO 2º. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, CUANDO SE HAGA REFERENCIA A LA LEY, A LA SECRETARÍA O AL HOSPITAL, SE ENTENDERÁ HECHA AL ESTATUTO ORGÁNICO DEL HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, A LA SECRETARÍA DE SALUD Y AL HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL.

ARTÍCULO 4º. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y DESEMPEÑO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE COMPETEN, EL HOSPITAL CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS, UNIDADES Y COMITÉS:

...

III. UNIDADES ADMINISTRATIVAS

...

B) JEFATURAS, COORDINACIONES O DEPARTAMENTOS
ADMINISTRACIÓN

...

ARTÍCULO 17. EN APOYO DEL DIRECTOR GENERAL, EL HOSPITAL CONTARÁ CON EL PERSONAL DE CONFIANZA PARA LAS FUNCIONES DE JEFATURA DE ADMINISTRACIÓN Y JEFATURA DE ENFERMERAS Y DEMÁS PERSONAL DE CONFIANZA.

...

ARTÍCULO 18. LA JEFATURA DE ADMINISTRACIÓN TIENE COMPETENCIA PARA:

...

III.- ESTABLECER CON LA APROBACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL, LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES Y FINANCIEROS DEL HOSPITAL;

...

V.- ESTABLECER, NORMAR, SUPERVISAR Y EVALUAR CON LA APROBACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL, LA CONTABILIDAD DEL HOSPITAL, ASÍ COMO CUMPLIR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS EN LA MATERIA;

...

...

XI.-DEFINIR, ESTABLECER, OPERAR Y SUPERVISAR EL SISTEMA DE CONTABILIDAD DEL HOSPITAL, ASÍ COMO ASESORAR, EN MATERIA DE CONTABILIDAD A LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS CUANDO CORRESPONDA;

XII.- CAPTAR Y REGISTRAR TODAS LAS OPERACIONES FINANCIERAS Y PRESUPUESTALES DEL HOSPITAL;

XIII.- OBTENER Y PROPORCIONAR, EN FORMA VERAZ Y OPORTUNA, LA INFORMACIÓN CONTABLE DEL HOSPITAL QUE SEA REQUERIDA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, DE CONFORMIDAD CON LAS POLÍTICAS QUE AL RESPECTO ESTABLEZCA EL DIRECTOR GENERAL;

XIV.- OPERAR EL SISTEMA DE TESORERÍA DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES;

..."

De las disposiciones normativas previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la **Administración Pública Paraestatal** son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que son **organismos públicos descentralizados**, las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por decreto del Titular del Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, entre los que se encuentra **el Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán**.
- Que el Organismo aludido en el punto que antecede, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, está integrado por diversos Órganos de Administración, como lo es la **Jefatura de Administración**.
- Que la **Jefatura de Administración** es la encargada de establecer con la aprobación del Director General, las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos materiales y financieros del hospital; establecer, normar, supervisar y evaluar con la aprobación del Director General, la contabilidad del hospital, así como cumplir y vigilar el cumplimiento de las normas en la materia; definir, establecer, operar y supervisar el sistema de contabilidad del hospital, así como asesorar, en materia de contabilidad a los órganos administrativos cuando corresponda; captar y registrar todas las operaciones financieras y presupuestales del hospital; obtener y proporcionar, en forma veraz y oportuna, la información contable del hospital que sea requerida por las autoridades competentes, de conformidad con las políticas que al respecto establezca el Director General; operar el Sistema de Tesorería de conformidad con las normas vigentes.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, se desprende que el Área que resulta competente para poseerla en sus archivos, es: **la Jefatura de Administración del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán**, esto es así, pues entre sus facultades y atribuciones se encuentran las de establecer con la aprobación del Director General, las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos materiales y financieros del hospital; establecer, normar, supervisar y evaluar con la aprobación del Director General, la contabilidad del hospital, así como cumplir y vigilar el cumplimiento de las normas en la materia; definir, establecer, operar y supervisar el sistema de contabilidad del hospital, así como asesorar, en materia de contabilidad a los órganos administrativos cuando corresponda; captar y registrar todas las operaciones financieras y presupuestales del hospital; obtener y proporcionar, en forma veraz y oportuna, la información contable del hospital que sea requerida por las autoridades competentes, de conformidad con las políticas que al respecto establezca el Director General; operar el Sistema de Tesorería de conformidad con las normas vigentes, por lo que, resulta competente para poseer en sus archivos la información relativa a *versión electrónica (PDF) de todas las facturas pagadas por concepto de equipo médico y de laboratorio por el año 2021 y hasta mayo del 2022.*

SSEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, para dar trámite a la solicitud que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al Área que en efecto resulte competente para poseer la información, en la especie, **la Jefatura de Administración.**

Como primer punto, se determina que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310568922000049**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, y que a juicio del recurrente la conducta de la autoridad consistió en la notificación entregada o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular a través de copia simple, se desprende que el Sujeto Obligado, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia responsable, por oficio número SSY/HCT/298/2022 de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, señaló lo siguiente:

"...se encuentra la información que el solicitante requiere... y ya habiendo fundado y motivado con este oficio la necesidad de ofrecer otra modalidad de entrega de la información, se pone a disposición copia de las facturas antes mencionadas... las facturas en el año 2021 y hasta mayo 2022 las costas a cubrir tendrían un costo estimado de \$500.00 M.N., y se pondrán a disposición en las oficinas que ocupa esta Unidad de Transparencia..."

En este sentido, **del recurso de revisión interpuesto por el hoy inconforme se advierte que resulta evidente que su intención estriba en obtener la información de su interés en la modalidad digital**, y no en otra diversa.

Ahora, conviene resaltar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 129, contempla que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre que así lo permita.

Así también, el numeral 133 de la citada Ley señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega, y en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. Y, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que *inicialmente* los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que **originalmente** obra determinada información en los ~~archivos~~ de un sujeto obligado y la posibilidad que, por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la

modalidad o reproducción solicitada.

Del análisis efectuado a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de entregarse o enviarse en la modalidad requerida por un solicitante, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, cumpliendo al menos en ambos casos con:

- Fundar y motivar las razones por las cuales no le es posible entregar la información en la modalidad solicitada, ofreciendo al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información.
- Finalmente, hacer del conocimiento del particular lo anterior.

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por el sujeto obligado, esto es, la modalidad de entrega de la información peticionada, se desprende que la autoridad en su respuesta, arguyó lo siguiente: *"... este organismo en sus archivos cuenta con las facturas, notas de compra y demás documentos contables, que cuentan con la información solicitada y se encuentran a disposición en las oficinas que aguarda esta Unidad de Transparencia, toda vez que como se ha señalado que este organismo no cuenta con archivo alguno con las especificaciones requeridas en la solicitud esto aunado a que no existe ordenamiento alguno que obligue a este Organismo a realizarlo de en esa modalidad... encuentra sustento en el criterio 3/2017..."*

Asimismo, al haber manifestado en su respuesta que la información se encuentra la información que el solicitante requiere... y ya habiendo fundado y motivado con este oficio la necesidad de ofrecer otra modalidad de entrega de la información, se pone a disposición copia de las facturas antes mencionadas... las facturas en el año 2021 y hasta mayo 2022 las costas a cubrir tendrían un costo estimado de \$500.00 M.N., y se pondrán a disposición en las oficinas que ocupa esta Unidad de Transparencia, se desprende que no señaló las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información al particular, y omitió fundar y motivar las razones por las cuales no posee en archivo electrónico la información solicitada para poder entregarla en modalidad electrónica, incumpliendo así con lo previsto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues resulta inconcuso que por la propia naturaleza de la información, a saber, documentos impresos, su origen resulta ser electrónico, pues acorde al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación los contribuyentes, como en este caso podrían ser los proveedores (personas físicas o morales), que en su caso efectuaron facturas a favor del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, en los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós señalados por el recurrente en su solicitud, deben expedir comprobantes digitales, por lo que en caso de contar con el archivo electrónico de las mismas, el sujeto obligado pudiese poseerlas de esa forma, y por ende,

atender a la modalidad requerida de dicha información, es decir, en modalidad electrónica.

En ese sentido, se desprende que no resulta no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, toda vez que acorde a lo manifestado anteriormente, y aunado a que no requirió al área competente para conocer de la información peticionada, a saber, la Jefatura de Administración, pues en autos no constan autos que así lo acrediten, sino que el propio Titular de la Unidad de Transparencia procedió a poner a disposición del solicitante la información solicitada, manifestando que la entregaban en la modalidad de copias simples, previo pago de los derechos correspondientes, por ser el estado original en que se encuentra, lo cierto es, que no resulta fundado y motivado su proceder, pues omitió justificar el por qué se encuentra impedido para realizar la entrega de la información en modalidad electrónica, ya que en el ejercicio del derecho de acceso a la información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia, debiéndose siempre privilegiarse el acceso a la información pública en la modalidad que indicó el particular.

Dicho en otras palabras, si bien el Sujeto Obligado precisó que la información requerida obra en estado físico, no justificó los motivos por los cuales se encuentra impedido para realizar la digitalización de dichas constancias, por ejemplo: que el realizar la digitalización de la información someta al sujeto obligado a labores excesivas o desproporcionadas, atendiendo al personal que le integra, siendo que lo desvíe de sus funciones primordiales, es decir, que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales, sea esto por no contar con el personal suficiente o bien, por no contar con los medios electrónicos disponibles; máxime, que la información que fuera puesta a disposición del particular solamente se conforma de ciento veinticinco fojas útiles, lo que no representa una carga desproporcionada de labores al Sujeto Obligado, para su digitalización y entrega en la modalidad peticionada.

Finalmente, no pasa inadvertido para el Pleno de este Organismo Autónomo, que el Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, al momento de la entrega de la información solicitada, en razón de contener datos de naturaleza personal, deberá suministrar también al hoy inconforme, la resolución debidamente fundada y motivada, emitida por su Comité de Transparencia, en la que se confirme la clasificación de las partes o secciones que en, su caso elimine, señalando los elementos a clasificarse; esto, atendiendo lo establecido en la Ley General de la Materia, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, **se revoca la conducta del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán,** y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera: a) a la **Jefatura de Administración,** para efectos que, atendiendo a sus funciones y atribuciones, señale si existe la posibilidad que la documentación se entregue en formato electrónico requerido por el solicitante, o bien, proporcione los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales, el referido cambio de modalidad de entrega, se ajusta a la hipótesis normativa; ejemplo, que el digitalizar la información implica un procesamiento que sobrepasa sus capacidades técnicas y humanas, y **b)** Informe al Comité de Transparencia sobre las secciones que en su caso resulten clasificables, señalando los elementos a clasificar por corresponder a datos de naturaleza confidencial, a fin que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley General de la Materia, así como el Criterio 04/2018, emitido por éste Órgano Garante, y proceda a emitir la resolución que confirme, modifique o revoque la clasificación de los datos de naturaleza confidencial en la información, y ordene la elaboración de la versión pública, previo pago de los costos de reproducción;

II. Notifique al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del correo electrónico del ciudadano, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que el recurrente designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones; e

III. Informe al Pleno del Instituto el cumplimiento a todo lo anterior, y

IV. Remita a este Organismo Autónomo todas y cada una de las constancias que justifiquen las gestiones realizadas a fin de dar debido cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca** la conducta del Hospital Comunitario de Ticul,

Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 310568922000049, por las razones expuestas en los Considerandos **QUINTO**, **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

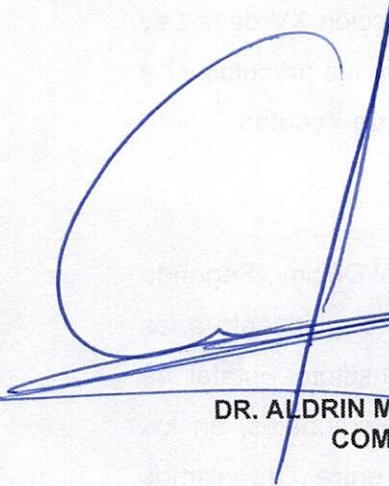
QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

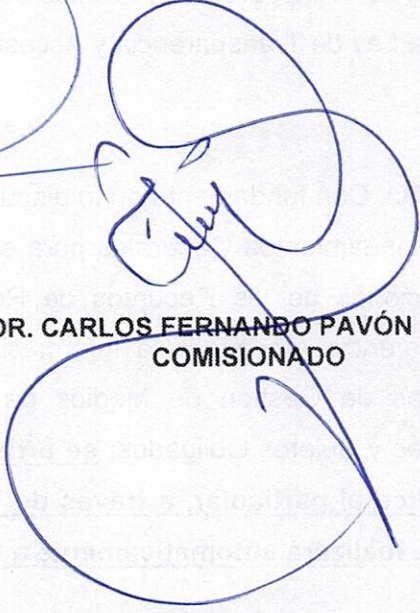
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día trece de octubre del año dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA**



**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**

KAPT/JAPC/111111